

SESIONES ORDINARIAS
2009
ORDEN DEL DÍA N° 2369

**COMISIONES DE EDUCACIÓN, DE ACCIÓN SOCIAL
Y SALUD PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 25 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2009

SUMARIO: **Ley de Sistema Integral de Salud Escolar. Puiggrós y Sylvestre Begnis.** (3.592-D.-2009.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y el señor diputado Sylvestre Begnis, por el que se crea el Régimen de Salud Escolar, teniendo a la vista los expedientes 130-D.-08 de la señora diputada Perié (J.A.) y 854-D.-09 y 2.305-D.-09 del señor diputado Acuña; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SISTEMA INTEGRAL
DE SALUD ESCOLAR

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la salud integral de todos los alumnos y personal del sistema educativo nacional de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, con la Convención sobre los Derechos del Niño, con el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales y con los fines y objetivos establecidos en la ley 26.206, de Educación Nacional.

Se entiende por salud integral la detección e investigación de enfermedades y de sus agentes causales, su diagnóstico y tratamiento, su prevención, la asistencia y rehabilitación, incluyendo las patologías derivadas,

así como también las medidas tendientes a evitar la prolongación de enfermedades.

Art. 2° – La presente ley tiene como beneficiarios a todos los alumnos y al personal del sistema educativo nacional, de los distintos tipos de gestión, dependientes de las autoridades educativas jurisdiccionales.

Art. 3° – Créase el Sistema Integral de Salud Escolar, cuyos objetivos son:

- a) Asegurar el acceso de todos los beneficiarios de la presente ley al control y seguimiento periódico anual de su estado de salud integral, junto con la certificación de aptitud física para educación física, desde su ingreso al sistema educativo hasta su egreso, en todos los establecimientos educativos;
- b) Promover óptimas condiciones para los procesos de enseñanza y de aprendizaje a través de la atención y el seguimiento de la salud integral de todos los alumnos;
- c) Comunicar el resultado de los exámenes de salud al destinatario cuando fuere mayor de edad, o a los padres, o en su defecto a los representantes legales cuando correspondiere. En todos los casos deberá resguardarse la confidencialidad de la información médica personal, en todo lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- d) Asegurar la orientación y atención en el sistema de salud así como el adecuado tratamiento en toda ocasión que sea necesaria;
- e) Establecer un sistema de registración nacional, que contenga información acerca de controles, derivaciones y las intervenciones realizadas a partir de las indicaciones relativas a la salud integral de los destinatarios, al tiempo que promueva la articulación entre políticas nacionales, provinciales y municipales en la materia. La información se utilizará únicamente a los

- finés estadísticos, de previsión, de planificación y prevención epidemiológica, debiendo en todos los casos resguardarse la confidencialidad de la información médica personal;
- f) Propiciar la enseñanza de los cuidados en materia de salud, nutrición y ambiente que coadyuven a una mejor calidad de vida general, considerando los saberes que las diferentes comunidades y culturas tienen al respecto;
 - g) Lograr la participación de las familias, los docentes y la comunidad en el cuidado de la salud como integralidad bio-psico-socio-cultural;
 - h) Garantizar el derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades vinculadas a las condiciones del desempeño profesional y laboral educativo de docentes y no docentes;
 - i) Establecer acciones de regulación y supervisión de los establecimientos educativos, a fin de minimizar riesgos sanitarios y epidemiológicos;
 - j) Promover condiciones ambientales adecuadas en la infraestructura edilicia para que los establecimientos constituyan espacios apropiados para prácticas educativas de salud integral y universal;
 - k) Consolidar mecanismos articulados para que en los establecimientos educativos se promuevan prácticas de salud y de prevención de enfermedades y riesgos epidemiológicos.
- a) Control de crecimiento, del estado nutricional y del desarrollo y maduración puberal;
 - b) Identificación de anomalías y defectos sensoriales o físicos;
 - c) Detección de enfermedades de relevancia epidemiológica para las distintas regiones sanitarias;
 - d) Control de vacunaciones establecidas en el Calendario Nacional de Vacunación de la República Argentina;
 - e) Evaluación oftalmológica, odontológica y fonaudiológica;
 - f) Exámenes vinculados a la salud sexual en caso de que resultara pertinente para cada etapa de la vida de los alumnos.

Art. 6° – Dispónese la provisión de asesoramiento y cobertura, para todos los niveles y modalidades educativos, de prevención de enfermedades de transmisión sexual, VIH / SIDA y cáncer genital y mamario, según lo establecido en la ley 25.673, de Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y todas aquellas que establezca la legislación vigente.

Art. 7° – Dispónese la provisión de asesoramiento y cobertura en los servicios de salud mental, para los destinatarios de todos los niveles y modalidades educativas, con el objeto de promover y proteger la salud integral.

Art. 8° – En aquellas situaciones en que el personal docente o de salud identifique riesgos potenciales para el desempeño escolar deberá ponerlo en conocimiento en forma inmediata a las autoridades que la reglamentación defina. Los profesionales de la salud deberán realizar las evaluaciones e intervenciones que se consideren pertinentes, con consentimiento informado.

Art. 9° – Las prestaciones de salud deberán ser realizadas en hospitales, centros de atención primaria en salud, dispensarios o consultorios públicos o privados. Los costos de las mismas estarán a cargo de los obligados por esta ley a efectuarlas. En los casos en que los beneficiarios de esta ley no tengan cobertura propia, las prestaciones de salud que se requieran se solventarán con fondos del seguro nacional de salud pública creado por la ley 23.661.

TÍTULO II

Actividades sanitarias

CAPÍTULO I

De las prestaciones de salud

Art. 4° – Las obras sociales reguladas por las leyes 23.660, de Obras Sociales; y 23.661, de Sistema Nacional de Seguro de Salud; la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga, las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes públicos o privados que brinden servicios médicos asistenciales, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar obligatoriamente la cobertura de las prestaciones de salud establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO), en todos los casos sin cargo para los beneficiarios de la presente ley.

Art. 5° – Se realizarán exámenes periódicos de salud o reconocimientos sanitarios gratuitos y obligatorios para el beneficiario en forma trienal como mínimo de acuerdo a lo que la reglamentación determine.

Las prestaciones de salud, en los exámenes periódicos, deberán incluir como mínimo una serie de aspectos que a continuación se enumeran:

CAPÍTULO II

De la libreta sanitaria escolar

Art. 10. – Créase la libreta sanitaria escolar como documento personal con toda la información referida a la salud general de los beneficiarios. En ella se consignarán los datos filiatorios e identificatorios, inmunizaciones, exámenes de salud, reconocimientos sanitarios, identificación de la historia clínica del titular en cada lugar de atención y demás especificaciones que determine la reglamentación. La falta de documento nacional de identidad en ningún caso puede

ser considerado motivo para privar al beneficiario del otorgamiento de la libreta sanitaria escolar.

Art. 11. – La libreta sanitaria escolar tendrá un único formato de alcance nacional. Será entregada al destinatario cuando sea mayor de edad o en su defecto a los representantes legales cuando correspondiere.

Cuando los exámenes de salud se realicen en centros de atención privados, la información relevada se sistematizará y será girada periódicamente a través de los mecanismos que la autoridad competente determine o a requerimiento de la misma.

Art. 12. – La información recogida en los documentos, registros, así como en los exámenes de salud será de carácter confidencial y, en ningún caso, deberá afectar la continuidad de los estudios de los alumnos y se interpretarán de acuerdo a lo que establece el artículo 2° de la ley 23.798, de Prevención y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Art. 13. – Todo beneficiario de la presente ley que realice un pase de establecimiento escolar llevará la libreta sanitaria escolar a los fines de acompañar sus trayectorias en el sistema educativo.

CAPÍTULO III

Actividades sanitarias en relación con establecimientos educativos

Art. 14. – Cada jurisdicción, a través de la autoridad competente, debe efectuar un control de las condiciones edilicias, mediante la inspección y asesoramiento de los establecimientos educativos, proponiendo a los organismos correspondientes la corrección de las anomalías que pudieran detectarse.

Art. 15. – Todos los establecimientos educativos dispondrán los medios para prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos contarán, como mínimo, con un botiquín equipado como reglamentariamente se determine. El botiquín de primeros auxilios estará situado en un lugar bien visible, de fácil acceso para quienes se encuentren habilitados para su empleo y dedicado exclusivamente a este fin.

Art. 16. – El Consejo Federal de Educación debe promover que cada jurisdicción disponga de un sistema de capacitación y formación en educación para la salud y prestación de primeros auxilios para el personal docente y no docente. Los programas de los institutos de formación docente deben incluir los criterios sobre educación en y para la salud y en primeros auxilios entre sus temas de capacitación.

La reglamentación establecerá el protocolo de asistencia sanitaria permitido al personal capacitado y formado en educación para la salud y prestación de primeros auxilios. La responsabilidad del mencionado personal se limitará al estricto cumplimiento de dicho protocolo.

Art. 17. – Dispónese la vacunación gratuita para todo el personal de los establecimientos educativos, siempre que en la zona del establecimiento haya una situación

de epidemia o pandemia, así como las acciones en materia de salud laboral docente, según lo establecido por el artículo 67, inciso j), de la ley 26.206, y los acuerdos paritarios.

Art. 18. – El personal directivo, docente y no docente supervisará, asistirá y cooperará con los equipos multidisciplinarios en la realización de las actividades sanitarias, cuando las mismas se realicen dentro de sus establecimientos educativos.

CAPÍTULO IV

Organización, financiamiento y funcionamiento

Art. 19. – Corresponde a los titulares de los ministerios de Salud y de Educación de la Nación, la planificación, dirección, coordinación, control y evaluación de las actividades reguladas por la presente ley. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias y educativas, a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

Art. 20. – Los recursos financieros para el sostenimiento del Sistema Integral de Salud Escolar provendrán de las asignaciones específicas previstas en el Presupuesto General para la Administración Pública Nacional, excepto lo previsto en el artículo 9° de la presente ley, respecto de las obras sociales y entidades de medicina prepaga.

Art. 21. – Las autoridades educativas, sanitarias y de medio ambiente coordinarán las acciones en todas las jurisdicciones, para garantizar la consecución de los objetivos previstos en la presente ley.

Art. 22. – Créase el Consejo Nacional de Salud Escolar (CoNaSEs) que será la autoridad de ejecución. El desempeño en el mismo será ad honórem y estará compuesto por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Educación de la Nación con rango no inferior a director nacional;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Salud de la Nación con rango no inferior a director nacional;
- c) Un (1) representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable con rango no inferior a director nacional;
- d) Un (1) representante de cada una de las regiones en que se organiza el Consejo Federal de Educación; y
- e) Un (1) representante de cada una de las regiones en que se organiza el Consejo Federal de Salud.

La presidencia del CoNaSEs será ejercida alternativamente, por un período anual, por los representantes del Ministerio de Educación de la Nación y del

Ministerio de Salud de la Nación, como presidente y vicepresidente y recíprocamente.

Sus funciones son:

- a) Velar por la aplicación de la presente ley en todas las jurisdicciones;
- b) Establecer pautas y criterios para el sostenimiento de una base de datos nacional de salud escolar, con intervención de la Dirección Nacional de Bases de Datos Personales dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación;
- c) Diseñar y editar la libreta sanitaria escolar establecida en la presente ley;
- d) Generar normas de aplicación de alcance nacional sobre las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de edificios, instalaciones, equipamientos y entorno de los establecimientos educativos, que deberán cumplir a fin de facilitar la prevención;
- e) Elaborar un protocolo mínimo a nivel nacional con los requerimientos para establecer la aptitud física de los alumnos;
- f) Establecer normas nacionales mínimas en materia de infraestructura escolar;
- g) Elaborar los estándares mínimos de accesibilidad y seguridad en edificios e instalaciones escolares, elevándolos al Consejo Federal de Educación para su consideración;
- h) Producir y elaborar normas y pautas para la construcción de establecimientos que resguarden la calidad ambiental;
- i) Generar procedimientos específicos para el ámbito educativo en casos de epidemias o pandemias, de modo tal que se atienda la especificidad de los establecimientos escolares;
- j) Elaborar propuestas de contenidos en materia de educación para la salud que se brinden en los diferentes niveles educativos a fin de proponer su actualización y presencia en la formación docente inicial; y
- k) Sugerir normas y métodos en materia de salud laboral docente considerando las peculiaridades sanitarias de nuestro país.

Art. 23. – Crease el Consejo Consultivo Gremial Docente, integrado por representantes de los sindicatos docentes nacionales con personería gremial, que funcionará bajo dependencia jerárquica del CoNaSEs. Su objeto es realizar propuestas en temas vinculados a la salud y al ambiente laboral escolar y el desempeño en el mismo será ad honórem.

Art. 24. – La autoridad educativa organizará equipos multidisciplinarios en cada una de las jurisdicciones, los que gestionarán las acciones previstas por la presente ley en articulación con los recursos humanos y materiales de los hospitales, centros de salud y demás

efectores del subsector estatal del sistema de salud de cada jurisdicción.

Art. 25. – Ante el incumplimiento de las prestaciones de salud obligatorias por parte de los destinatarios de la presente ley se aplicarán las sanciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661, o la normativa que las reemplaza y en el caso de funcionarios públicos, el Código Penal de la Nación y los estatutos profesionales que correspondan.

El Ministerio de Salud puede delegar en las jurisdicciones la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas en la presente ley, y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique, cuando corresponda.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Adriana V. Puiggrós. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Gustavo A. Marconato. – Ana Berraute. – Miguel A. Giubergia. – Sergio F. Varisco. – María G. de la Rosa. – Esteban J. Bullrich. – Stella M. Leverberg. – Antonio A. M. Morante. – Adela R. Segarra. – María J. Acosta. – Mario R. Ardid. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Susana M. Canela. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Remo G. Carloto. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Francisco J. Delich. – Edgardo F. Depetri. – Susana E. Díaz. – Victoria A. Donda Pérez. – Margarita Ferrá de Bartol. – Eduardo L. Galantini. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Juan C. Goja. – Ruperto E. Godoy. – Nancy S. González. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Rubén O. Lanceta. – Timoteo Llera. – Marcelo E. López Arias. – Ana Z. Luna de Marcos. – Mario H. Martiarena. – Paula C. Merchán. – María C. Moisés. – Carlos J. Moreno. – Marta L. Osorio. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – María del C. C. Rico. – Mario A. Santander. – Carlos D. Snopek. – Mónica L. Torfe. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, Acción Social y Salud Pública y Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y el señor diputado Sylvestre Begnis, por el que se crea el Régimen de Salud Escolar, teniendo a la vista los expe-

dientes 130-D.-08 de la señora diputada Perié (J. A.), y 854-D.-09 y 2.305-D.-09 del señor diputado Acuña.

En sucesivas reuniones de los asesores de las comisiones y de los señores diputados de las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública se ha profundizado la cuestión sugiriéndose las modificaciones que a continuación se incluyen. Las mismas han tenido por objeto modificar la redacción original para aunar criterios que posibilitaran consensos más amplios.

Entre éstas se incluye la modificación de la periodicidad trienal de los exámenes de salud, que se detallan en el artículo 3°, inciso a), a una frecuencia anual, a solicitud del diputado Acuña.

Además, se suprimió la referencia a la cuestión de la procreación responsable, incluida en el artículo 6°, inciso f), por considerársela redundante.

Se incluyeron modificaciones en el artículo 17, que remite a la cuestión de salud laboral docente.

Finalmente se introdujo una referencia explícita a la ley 26.206, de educación nacional, y a los acuerdos paritarios del sector.

Alberto C. Gutiérrez.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SALUD ESCOLAR

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – El Estado nacional, en consonancia con los fines y objetivos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional 26.206, garantiza las políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud escolar integral. La presente ley tiene como destinatarios a todos los alumnos, alumnas y al personal de los establecimientos educativos, de los distintos tipos de gestión, dependientes de las autoridades educativas jurisdiccionales, en lo que respecta a los niveles de educación inicial, educación primaria, educación secundaria y educación superior terciaria, en todas sus modalidades.

Art. 2° – Créase el Sistema Integral de Salud Escolar, cuyos objetivos son:

- a) Asegurar el acceso de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos al control y seguimiento de su estado de salud integral, periódico-trienal, desde el ingreso al sistema educativo hasta su egreso, en todos los establecimientos educativos;
- b) Promover óptimas condiciones para los procesos de enseñanza y de aprendizaje a través de la

atención y el seguimiento de la salud integral de todos los alumnos/as;

- c) Comunicar el resultado de los exámenes de salud al estudiante cuando fuere mayor de 18 años o a los padres o responsables legales cuando fuere menor de 18 años o incapaz. En todos los casos deberá resguardarse la confidencialidad de la información médica personal, en el marco de lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- d) Garantizar la orientación y derivación hacia el sistema de salud así como el adecuado tratamiento en toda ocasión que sea necesario;
- e) Desarrollar, en cada jurisdicción, un sistema de registro a cargo de la autoridad educativa jurisdiccional, que contenga información acerca de controles, derivaciones y cumplimiento de las indicaciones relativas a la salud integral de los destinatarios, al tiempo que promover la articulación entre políticas nacionales, provinciales y municipales en la materia. La información podrá utilizarse a los fines estadísticos, de prevención y de planificación, debiendo en todos los casos resguardarse la información médica personal;
- f) Propiciar la enseñanza de los cuidados en materia de salud, nutrición y medio ambiente que coadyuvan a una mejor calidad de vida general, reconociendo los saberes que las diferentes comunidades y culturas tienen al respecto;
- g) Promover la participación de las familias, los docentes y la comunidad en el cuidado de la salud como integralidad bio-psico-socio-cultural;
- h) Garantizar a los docentes el derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades vinculadas a las condiciones del desempeño profesional docente y no docente;
- i) Establecer acciones de regulación y supervisión de los establecimientos educativos a fin de minimizar riesgos sanitarios y epidemiológicos;
- j) Desarrollar condiciones adecuadas de la infraestructura edilicia y ambiental para que los establecimientos constituyan espacios y prácticas educativas de salud integral y universal;
- k) Consolidar mecanismos articulados con el fin de que, en las escuelas, se promuevan prácticas de salud y de prevención de enfermedades y/o riesgos epidemiológicos.

TÍTULO II

Actividades sanitarias

CAPÍTULO I

De los exámenes de salud

Art. 3° – Se realizarán exámenes de salud o reconocimientos sanitarios con carácter gratuito, periódico

dico-trianual, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 4° – Las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio.

Art. 5° – Los exámenes de rutina serán realizados en hospitales, centros de atención primaria en salud y/o dispensarios públicos y/o privados. Los costos de los exámenes de salud, en los casos en que los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos tengan cobertura social, estarán a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga en su conjunto, incluidas aquellas consignadas en las leyes de obras sociales, 23.660, y de creación del Sistema Nacional del Seguro de Salud, 23.661, y sus modificatorias. En aquellos casos en que los beneficiarios de esta ley no cuenten con cobertura, los estudios y tratamientos que se requieran se solventarán con fondos del sistema de salud pública.

Los exámenes de salud deberán incluir como mínimo una serie de aspectos que a continuación se enumeran:

- a) Control de crecimiento, del estado nutricional y del desarrollo y maduración puberal;
- b) Identificación de anomalías y defectos sensoriales y físicos;
- c) Detección de enfermedades de relevancia epidemiológica para las distintas regiones sanitarias;
- d) Control de vacunaciones establecidas en el Calendario Nacional de Vacunación de la República Argentina;
- e) Evaluación oftalmológica, odontológica y fonoaudiológica;
- f) Exámenes vinculados a la salud sexual y a la procreación responsable pertinentes para cada etapa de la vida de los alumnos, así como la provisión de asesoramiento y cobertura de todos los niveles de prevención de enfermedades de transmisión sexual, VIH/sida y cáncer genital y mamario, en el marco de lo establecido en la ley del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, 25.673;
- g) Diagnósticos psicopedagógicos, en caso de que las autoridades escolares identifiquen dificultades en los procesos de aprendizajes.

Art. 6° – La información resultante de los exámenes de salud se recogerá en una libreta sanitaria, con un único formato de alcance nacional, a través de los procedimientos que determine la autoridad competente. Asimismo se proveerá la inclusión de dicha información en la historia clínica del niño, niña, adolescente, joven o adulto en los centros asistenciales correspondientes cuya identificación debe constar en la libreta sanitaria. En los casos en que estos exámenes se realicen en cen-

tros de atención de la salud privados, la información relevada estará sistematizada y a disposición, periódica y a requerimiento, de la autoridad competente.

Art. 7° – La información recogida en los documentos, registros, así como en los exámenes de salud será de carácter confidencial y, en ningún caso, afectará a la integración de los alumnos/as en la comunidad educativa.

Art. 8° – Cada alumno o alumna que se traslade de establecimiento escolar llevará la libreta sanitaria a los fines de acompañar sus trayectorias escolares.

CAPÍTULO II

De la salud laboral del personal de los establecimientos educativos

Art. 9° – Todo trabajador o trabajadora que se desempeñe en los establecimientos educativos del país tiene el derecho a exámenes periódicos de salud y a su tratamiento, en el marco de lo establecido en la ley 24.557, de riesgos del trabajo, sus modificatorias y demás legislación que regula en la materia.

Art. 10. – Se promoverá la vacunación gratuita para el personal de los establecimientos educativos siempre que en la zona del establecimiento haya una situación de epidemia considerando que éste es un grupo de riesgo.

CAPÍTULO III

Registración

Art. 11. – El CONASE producirá un documento único con toda la información sanitaria atinente a la salud general de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 12. – En el documento establecido por el artículo 11 se consignarán los datos de filiación, sanitarios, inmunizaciones, exámenes de salud, reconocimientos sanitarios, información sanitaria y demás especificaciones que determine la reglamentación.

CAPÍTULO IV

Actividades sanitarias en relación con establecimientos educativos

Art. 13. – Los edificios, instalaciones, equipamientos y entorno de los establecimientos educativos deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, establecidas por la normativa nacional y jurisdiccional vigente, de modo de facilitar la prevención.

Art. 14. – Cada jurisdicción, a través de la autoridad competente, mediante la inspección, vigilancia y asesoramiento de los establecimientos educativos, efectuará un control de las condiciones establecidas en el artículo anterior proponiendo en su caso a los organismos correspondientes la corrección de las anomalías que pudieran detectarse.

Art. 15. – Todos los establecimientos educativos contarán con los medios precisos para poder prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos dis-

pondrán, como mínimo, de un botiquín con los equipamientos que reglamentariamente se determine. El equipo de primeros auxilios estará situado en un lugar bien visible, de fácil acceso y dedicado exclusivamente a este fin.

Art. 16. – Cada jurisdicción procurará disponer de un sistema de capacitación y formación en educación para la salud y prestación de primeros auxilios para el personal docente y no docente. A su vez, los programas de los institutos de formación docente deberán incluir entre sus temas de formación criterios sobre educación en y para la salud y en primeros auxilios, en acuerdo con el consejo federal.

Art. 17. – El personal de los establecimientos educativos supervisará, asistirá y cooperará con los equipos inter y multidisciplinarios en la realización de las actividades sanitarias, cuando las mismas se realicen dentro de los establecimientos educativos.

TÍTULO III

Organización, financiamiento y funcionamiento

Art. 18. – Corresponde a la máxima autoridad responsable de la conducción de los ministerios de Salud y Educación, en colaboración de todas las demás áreas gubernamentales de incumbencia nacionales la planificación, dirección, coordinación, control y evaluación de las actividades reguladas en la presente ley.

Art. 19. – Las normas de esta ley y sus disposiciones reglamentarias se cumplirán y harán cumplir en toda la República por las autoridades nacionales y/o de cada jurisdicción. La autoridad de aplicación podrá concurrir, mediante planes y programas específicos de atención para la población comprendida en esta ley, en cualquier parte del país.

Art. 20. – Los fondos para el sostenimiento del Sistema Integral de Salud Escolar provendrán de las asignaciones específicas previstas en el presupuesto general para la administración pública, excepto lo previsto en el artículo 5° de la presente ley respecto de las obras sociales y entidades de medicina prepaga.

Art. 21. – Las autoridades educativas, sanitarias y de medio ambiente coordinarán las actuaciones en todas las jurisdicciones, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en la presente ley. A tal efecto se constituye un consejo nacional de salud escolar (CONASE) con representación equitativa de ambos ministerios y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dos representantes del Consejo Federal de Educación, dos representantes del Consejo Federal de Salud y dos del Consejo Federal de Medio Ambiente. Esta comisión será presidida rotativamente por los ministerios de Salud y Educación nacionales.

Sus funciones consistirán en:

- a) Velar por la aplicación de la presente ley en todas las jurisdicciones;
- b) Revisar los contenidos en materia de educación para la salud que se brindan en los diferentes niveles educativos a fin de proponer su actualización y presencia en la formación docente inicial;
- c) Producir recomendaciones para la elaboración de pautas para la construcción de establecimientos que resguarden la calidad ambiental;
- d) Elaborar sugerencias en materia de salud laboral docente considerando las peculiaridades sanitarias de nuestro país;
- e) Generar procedimientos específicos para el ámbito educativo en casos de epidemias y/o pandemias de modo tal que se atienda la especificidad de los establecimientos escolares.

Art. 22. – La autoridad educativa organizará equipos inter y multidisciplinarios en cada una de las jurisdicciones, los que gestionarán las acciones previstas por la presente ley en articulación con los recursos humanos y materiales de los hospitales, centros de salud y demás efectores del subsector estatal del sistema de salud de cada jurisdicción.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana V. Puiggrós. – Juan H. Sylvestre Begnis.